

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
14ª sesión
celebrada el lunes
16 de octubre de 1995
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 14ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

Discurso del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.14
20 de octubre de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.35 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10, A/50/402)

1. El Sr. CHEN (China) dice que la adopción de normas para prevenir y sancionar los crímenes internacionales contra la conciencia y la supervivencia de la humanidad es una cuestión sumamente importante y políticamente delicada en la que hay que tener en cuenta las diferentes teorías y prácticas en materia de derecho penal de diversos países y que atañe esencialmente al desarrollo progresivo del derecho internacional.

2. Lo primero que hay que hacer es definir el alcance de los crímenes que se deben incluir en el código. Su Gobierno siempre ha opinado que sólo se deben incluir los crímenes internacionales más graves, por lo que aprecia el consenso a que parece estar llegando la Comisión al respecto. Para superar el desacuerdo en cuanto a los crímenes específicos que se deben tipificar, hay que aplicar criterios objetivos: se debe tratar de crímenes que atenten contra intereses fundamentales de la comunidad internacional y la conciencia de la humanidad y que, en consecuencia, pongan en peligro la paz y la seguridad; por otra parte, esos crímenes deben ser suficientemente graves como para justificar la preocupación de toda la comunidad internacional.

3. Considerando estos elementos, estima que el código debería incluir el genocidio, aunque habría que mejorar la tipificación de éste tomando en cuenta las opiniones de los distintos países. En cuanto al crimen de agresión, su inclusión depende de que se pueda llegar a un acuerdo acerca de su definición, cuestión estrechamente vinculada con las disposiciones de la Carta relativas al mandato del Consejo de Seguridad. Como el código probablemente será aplicado por la Corte penal internacional, tal vez sea necesario incluir las disposiciones pertinentes en la definición de la agresión o en los principios generales del código. En el futuro se planteará el problema de la armonización del código con el proyecto de estatuto del tribunal.

4. La cuestión de si el código debería incluir las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos o los crímenes contra la humanidad merece ser estudiada más a fondo. En efecto, su definición es bastante vaga. Por otra parte, si se aplicaran las definiciones del proyecto aprobado en primera lectura, quedarían comprendidos en el código muchos actos que no tienen consecuencias graves en el plano mundial y que son de la competencia de los tribunales de derecho interno. Finalmente, por lo general los crímenes contra la humanidad están relacionados con las guerras y los conflictos armados, y no hay base suficiente para hacerlos extensivos a los tiempos de paz.

5. Se podrían incluir los crímenes que constituyen violaciones graves de las leyes y usos de la guerra. Por último, en cuanto a la inclusión de otros crímenes tales como el terrorismo internacional y el tráfico de drogas, hay que proceder a un amplio debate al respecto.

6. El Sr. YAMADA (Japón) dice que su Gobierno sigue con interés la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la

/...

humanidad, que será parte esencial del derecho penal internacional que habrá de aplicar la propuesta corte penal internacional.

7. Refiriéndose a los crímenes que se deberán tipificar en el proyecto de código, considera un acierto que se haya resuelto limitar la lista. La aplicación de un enfoque restrictivo hará que el código resulte más aceptable y contribuirá a su universalidad, lo que será de gran importancia cuando el proyecto se adopte como tratado.

8. Habida cuenta del principio nullum crimen, nulla poena sine lege, hay que hacer todo lo posible por que la definición de cada crimen tenga la precisión y el rigor que exige el derecho penal interno. Para tipificar crímenes como el genocidio, cabe hacer referencia a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y otros tratados. Preocupa a su Gobierno que el proyecto utilice expresiones tan vagas como "otros actos inhumanos", al tratar del crimen de violación de los derechos humanos, o que no se defina con la debida precisión el alcance de los crímenes de guerra.

9. En cuanto al concepto de "agresión", el orador recuerda lo difícil que viene siendo llegar a un acuerdo al respecto y dice que hay que elaborar una definición precisa de la responsabilidad penal individual, ya que la definición aprobada por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX) se refiere a la agresión por un Estado y no es aplicable. De conformidad con el Artículo 39 de la Carta, incumbe al Consejo de Seguridad determinar si se ha cometido o no un acto de agresión y, a juicio de su Gobierno, antes de iniciar un juicio por el crimen de agresión es indispensable que el Consejo haya establecido que hubo un acto de agresión.

10. En lo que atañe a las penas aplicables, la Comisión parece inclinarse por un conjunto de penas máximas y mínimas aplicable a todos los crímenes. Sin embargo, habría que estudiar más detenidamente la cuestión, puesto que, de conformidad con el principio de legalidad, la naturaleza y el contenido de la sanción deben ser función de los elementos constitutivos de cada crimen.

11. Pasando a los principios generales, dice que habría que estudiar más a fondo la cuestión del principio de la cosa juzgada, pues la redacción actual del artículo 9 podría ser contraria a disposiciones constitucionales de algunos Estados Miembros. También habría que examinar seriamente otros principios tales como los de la complicidad o la tentativa, que figuran en el artículo 3, y los requisitos de la culpabilidad, a los que se refieren los artículos 11 a 13.

12. En principio, es aceptable para su Gobierno la referencia que al derecho interno y el derecho internacional se hace en el párrafo 2 del artículo 1, así como la redacción del artículo 6, relativo a la "obligación de juzgar o de conceder la extradición", del artículo 8, sobre las garantías judiciales, y del artículo 10, concerniente a la irretroactividad. Sin embargo, estima que convendría hacer un estudio más detenido para que esos principios estén en consonancia con los del proyecto de estatuto de una corte penal internacional, los pactos de derechos humanos y los diversos sistemas jurídicos del mundo.

13. Finalmente, el orador se refiere a la relación entre el proyecto de código de crímenes y el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y dice

que el primero tiene por objeto establecer normas sustantivas para que el segundo pueda determinar la responsabilidad penal individual por esos crímenes. Si los crímenes se tipificaran en ambos instrumentos, no sólo se duplicaría la labor de la Asamblea General sino que tal vez hubiera discrepancias entre ellos, lo que podría impedir el funcionamiento eficaz de la corte penal internacional. Los conceptos de cosa juzgada y de irretroactividad también deben ser idénticos en ambos instrumentos.

14. El Sr. BIGGAR (Irlanda) dice que, el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General, en su resolución 177 (II), encargó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) que preparase un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Hoy, 48 años más tarde, no se puede negar que la comunidad jurídica internacional ha trabajado en ese proyecto, pero tampoco se puede negar que sus esfuerzos han sido infructuosos hasta ahora.

15. En la vida internacional se cometen actos cuya atroz naturaleza exige que sus autores sean enjuiciados. El derecho internacional debe pronunciarse sobre esos actos, no sólo para que se haga justicia, sino también para destacar el reconocimiento universal de su extrema gravedad. Ello entraña obstáculos y dificultades, por lo que se requiere un enfoque positivo y cauteloso para conciliar la teoría con la práctica y evitar la elaboración de un texto más para los archivos de la jurisprudencia.

16. El código establecerá un nuevo sistema de derecho penal y, por lo tanto, debe incluir la definición de los crímenes, la jurisdicción para el enjuiciamiento del acusado, mecanismos para llevar al acusado ante la justicia, disposiciones relativas a la tramitación del proceso, garantías de los derechos del inculpado y normas para la ejecución de las penas en caso de condena. Todo ello plantea problemas de difícil solución. A ese respecto, su Gobierno considera procedente estudiar la relación entre una convención sobre el código de crímenes y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional.

17. En principio, su delegación está satisfecha de la orientación general que ha seguido la labor de la CDI. La decisión de ocuparse de sólo seis de los 12 delitos considerados originalmente es realista.

18. En lo que se refiere a la agresión, algunas delegaciones dudan de que sea procedente la determinación por el Consejo de Seguridad, en virtud del Artículo 39 de la Carta, de si existe una agresión. Preferirían basarse, para definir la agresión, en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. A ese respecto, su delegación cree que, aparte de la primacía de la Carta en el derecho internacional, se debe tener en cuenta la realidad de la vida internacional. En consecuencia, la comunidad internacional no puede dejar de lado la función de la labor del Consejo de Seguridad.

19. Tal vez más adelante resulte necesario ampliar o modificar la lista de crímenes. Se han expresado dudas acerca del tráfico ilícito de estupefacientes. Su Gobierno ha combatido ese crimen con medidas severas e insistirá en que sea incluido en cualquier código futuro.

20. El Sr. ZAIMOV (Bulgaria) celebra los avances conseguidos en la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Esto demuestra que la CDI es capaz de atender las peticiones urgentes de asesoramiento jurídico de la comunidad internacional en relación con esta cuestión.

21. Bulgaria, que ha apoyado en todo momento el establecimiento de un mecanismo internacional eficaz para conocer de las violaciones más graves del derecho internacional, está decidida a luchar contra esos crímenes y confía en que la corte penal internacional llegue a convertirse en un futuro no muy lejano en un instrumento de disuasión de los posibles autores de tales actos.

22. Bulgaria siempre ha subrayado que es importante elaborar un código penal internacional preciso y susceptible de ser aplicado, no por tribunales especiales, sino por una corte penal internacional. El código ha de revestir la forma de un proyecto de convención que sea lo bastante precisa como para que se pueda aplicar eficazmente en el enjuiciamiento de personas.

23. En cuanto a los aspectos específicos del proyecto, Bulgaria está dispuesta, en principio, a aceptar que se limite la lista de crímenes, como ha propuesto el Relator Especial. Sin embargo, estima que hay argumentos de peso para mantener el proyecto de artículo 26, titulado "Daños internacionales y graves al medio ambiente". Tales delitos bien podrían llegar a convertirse en un fenómeno corriente y, en vista de sus graves consecuencias, no cabe duda alguna de que pueden considerarse crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En consecuencia, Bulgaria apoya el establecimiento de un grupo de trabajo encargado de preparar un texto apropiado antes del 48º período de sesiones de la CDI con miras a incluirlo en el proyecto de código.

24. La CDI debe proseguir sus esfuerzos por llegar a un amplio acuerdo sobre unos criterios objetivos para definir no sólo los crímenes internacionales graves, sino también los que constituyan crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Tales criterios deberán incluirse en el código y entre ellos han de figurar el carácter excepcionalmente grave de los delitos y el acuerdo general de la comunidad internacional en que determinados actos representan crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los criterios que para determinar tales crímenes figuran en el proyecto de estatuto de la corte penal internacional deben estar en armonía con los del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En consecuencia, sería útil que se establecieran mecanismos para armonizar las disposiciones del proyecto de código y del estatuto de la corte.

25. Bulgaria comparte la opinión de que se debe incluir en el código el crimen de agresión y de que la definición de agresión contenida en la resolución 3314 (XXXIX) es demasiado política y carece de la necesaria precisión jurídica, por lo que considera que se debe seguir tratando de elaborar una definición lo más precisa posible de ese término.

26. En cuanto al artículo 21, Bulgaria está de acuerdo, en principio, con la propuesta del Relator Especial de que se retome la expresión anterior, a saber, "Crímenes contra la humanidad", en lugar de "Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos", porque aquélla se emplea tanto en el derecho internacional como en el derecho interno y porque la recogen tanto la doctrina como los precedentes judiciales.

27. En lo que atañe al delicado e importante tema de las penas, cabe subrayar que el código sólo será eficaz si abarca tres elementos: las penas, los crímenes y la competencia. La forma más apropiada de proceder a este respecto consistiría en establecer una escala de penas y en confiar a la corte la tarea de determinar discrecionalmente la severidad de la pena en función de la gravedad de cada crimen.

28. El Sr. VUKAS (Croacia) dice que, a pesar de los progresos logrados en la redacción del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, ni los estados ni la propia Comisión han llegado todavía a un acuerdo sobre las cuestiones principales, a saber, qué crímenes deben tipificarse como "crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", si debe limitarse o ampliarse el número de crímenes tipificados y qué naturaleza jurídica tendrá el documento definitivo que se redacte.

29. Con respecto a este último punto, su delegación estima que, recurriendo al precedente de los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, el código debería promulgarse por resolución del Consejo de Seguridad, que es el órgano competente en la materia, habida cuenta de que los actos de agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y terrorismo internacional constituyen una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales.

30. Por lo que atañe a los crímenes tipificados en el proyecto de código, Croacia, pese a que suscribe la nueva versión abreviada, propuesta por el Relator Especial, del artículo relativo a la agresión, estima que la definición general de este concepto, enunciada en el párrafo 2 del artículo, podría completarse mediante una enumeración no taxativa de actos de agresión. Por otro lado, prefiere la versión anterior del párrafo 1 del artículo, pues en la nueva no se incluye a las personas que cometan actos de agresión a título particular.

31. En cuanto al apartheid, si se decide suprimirlo como crimen se debería insertar en el proyecto de código una disposición más amplia que abarcara toda forma de racismo institucionalizado.

32. Apoya la propuesta del Relator Especial de que las personas que actúen a título particular puedan considerarse presuntos autores de crímenes de guerra y es firme partidario de que se tipifique en esta categoría de crímenes la desaparición forzada de personas, habida cuenta de lo que han sufrido a este respecto las familias croatas en los últimos años.

33. Por lo que hace al artículo relativo a los crímenes de guerra, Croacia acepta el nuevo título, "Crímenes de guerra", así como la referencia al "derecho humanitario internacional", en lugar de a los Convenios de Ginebra de 1949.

34. Finalmente, en cuanto a la cuestión de los daños intencionales y graves al medio ambiente, Croacia es partidaria de que se regule en un artículo distinto de los concernientes a la agresión, los crímenes de guerra y el terrorismo internacional. A fin de estudiar los daños intencionales causados al medio ambiente de su país, su Gobierno organizó en 1993, en Zagreb, una conferencia sobre los efectos de la guerra en el medio ambiente, de la que informó con ocasión del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

35. El Sr. KOCETKOV (Bosnia y Herzegovina) dice que su país, desde que alcanzó la independencia, ha venido sufriendo una agresión brutal, sin precedentes en Europa desde finales de la segunda guerra mundial. Las fuerzas paramilitares y parapoliciales del régimen de Karadzic, que cuentan con el respaldo de la denominada República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y de sus bandas terroristas, como las fuerzas de Seselj y Arkan, así como de otros organizadores y ejecutores, deberán ser castigadas por los crímenes que han cometido. Por otro lado, es muy importante precisar que no todos los serbios de Bosnia apoyan a Karadzic, particularmente los serbios patriotas y de talante democrático.

36. Por lo que se refiere al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, su delegación estima que, en la tipificación de los crímenes de guerra del proyecto de artículo 22, deberían incluirse determinados actos de que viene siendo víctima Bosnia y Herzegovina. El primero de ellos es el asedio prolongado de lugares habitados, situación en la que se hallan todavía Sarajevo, Gorazde, Srebrenica, Zepa y Bihać, declaradas zonas seguras por el Consejo de Seguridad. Los asedios han llevado aparejados la muerte de millares de civiles - muchos de ellos mujeres y niños -, la interrupción de la asistencia humanitaria y médica, la supresión de los servicios públicos, el corte de las carreteras y de las líneas ferroviarias y de telecomunicaciones, amenazas contra la seguridad de los contingentes de la UNPROFOR y restricciones a su libertad de circulación. Todos estos actos, condenados en el derecho internacional, deben tipificarse como crimen en el artículo 22.

37. El segundo acto que debería tipificarse del mismo modo son las violaciones generalizadas y sistemáticas de mujeres y niñas, que forman parte de la práctica de "depuración étnica" dirigida contra la población no serbia. Este crimen entraña no sólo la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, sino además una estrategia de guerra en toda regla.

38. El Sr. PFIRTER (Suiza) dice que los trabajos de la CDI en relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad han girado en torno a dos ejes: la tipificación de los crímenes y la gradación de las penas. En su análisis de estos dos problemas, la Comisión deberá tener en cuenta, a modo de hilos conductores, las relaciones entre el código y su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, por una parte, y el adelanto de los trabajos para el establecimiento de una corte penal internacional, por otra.

39. En lo que concierne a la primera cuestión, cabe afirmar que las relaciones entre el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el código son menos evidentes que las relaciones entre ese artículo y las normas imperativas del derecho internacional. En efecto, el artículo 19 versa sobre la responsabilidad de los Estados, mientras que el código versa sobre la responsabilidad penal de las personas. Por lo tanto, las listas de infracciones que figuran en ambos textos no tienen por qué coincidir, si bien puede y debe haber convergencias entre ellos. A modo de ejemplo, puede decirse que la tipificación de la agresión diferiría en ambos casos: en el contexto del artículo 19, relativo a la responsabilidad de los Estados, abarcaría los actos de agresión en su conjunto, mientras que en el código, al amparo de los Principios de Nuremberg, se podría limitar la responsabilidad de la persona a la guerra de agresión.

40. La segunda cuestión - la de las relaciones entre el código y el estatuto futuro de una corte penal internacional - es más compleja. El primer objetivo del código consiste en formular una serie de normas de derecho internacional aplicables por los Estados, y particularmente por sus tribunales. Su segundo objetivo consiste en aplicar esas normas en el plano internacional, para lo cual el código deberá estar al servicio de los tribunales penales internacionales, y sobre todo de la futura corte penal internacional. Cabe decir que el código y la corte tienen una finalidad común: permitir a los tribunales nacionales o a una instancia internacional sancionar actos particularmente abominables cometidos por Estados o por personas. En consecuencia, ambos proyectos deberían converger todo lo posible, sobre todo en lo que respecta a la tipificación de los crímenes y al carácter y gradación de las penas, tanto más cuanto que, en el estado actual de los trabajos para el establecimiento de una corte penal internacional, los tribunales nacionales y la corte deben ser complementarios.

41. Por lo que atañe a la convergencia en la tipificación de los crímenes, su delegación celebra que en el Comité Especial sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional se prefiriera no tener en cuenta sino los crímenes más graves sancionados por el derecho internacional general, a saber, la agresión, el genocidio, las violaciones graves del derecho humanitario, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

42. Refiriéndose a los crímenes que habría que incluir en el código o eliminar de él, dice que, si se resolviera conservar la responsabilidad penal individual por el crimen de agresión, para que esa responsabilidad tuviera una base jurídica sólida, tal vez habría que limitarla al caso de la guerra de agresión.

43. Por lo que respecta al genocidio, como en su opinión consultiva de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio la Corte Internacional de Justicia declaró que sus disposiciones forman parte del derecho internacional consuetudinario, al tipificar ese crimen convendría ajustarse a ellas.

44. En cuanto a las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, comparte la opinión del Relator Especial de que convendría reunirlos bajo el título "crímenes contra la humanidad", velando por que la lista incluya los actos que no hayan sido cometidos en el marco de conflictos armados.

45. En lo que concierne a los crímenes de guerra, previstos en el artículo 22 del proyecto, está de acuerdo en que se incluyan referencias a los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes y usos de la guerra y señala que también habría que hacer referencia a los Protocolos Adicionales I y II o, al menos, al artículo 3 común a esos Convenios.

46. Si bien aprecia las reservas que puede suscitar la inclusión de los daños intencionales y graves al medio ambiente en la lista de crímenes previstos en el proyecto de código, actualmente esa clase de actos, cometidos en situaciones de conflicto armado o en tiempo de paz, pueden constituir una amenaza a la paz de la humanidad que no esté contemplada, o lo esté insuficientemente, en las demás categorías. En consecuencia, su Gobierno se reserva la posibilidad de volver a plantear la cuestión.

47. Uno de los problemas más difíciles que suscitan tanto el proyecto de código como el proyecto de estatuto de una corte penal internacional es el de las penas. El código deberá aplicarse tanto en el plano internacional como en el interno y, naturalmente, el estatuto deberá precisar las penas correspondientes a los crímenes tipificados en el proyecto. Sin embargo, éste puede referirse, por ejemplo, a la escala de penas que establezca el derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, lo que supone que dicho Estado haya legislado al respecto.

48. En cuanto a las demás categorías de crímenes, y a los crímenes que no serán de competencia de la corte penal internacional, es indispensable legislar en el marco del proyecto de código. Para ello se han propuesto diversas soluciones: una consistiría en fijar la pena máxima y permitir que el tribunal nacional fijase la pena a su arbitrio sin rebasar ese límite, lo que sería contrario al principio nulla poena sine lege. Otra posibilidad sería encomendar a los Estados el mandato de establecer en su legislación sanciones penales eficaces, lo que permitiría resolver el problema tanto en el plano interno como en el internacional. Sin embargo, para evitar grandes disparidades parece aconsejable que el propio código prevea penas máximas y mínimas.

Discurso del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

49. El Sr. BEDJAOUI (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la historia enseña que la justicia sólo progresa cuando ha habido una consolidación del orden social que se propone pacificar, y lo que se aplica a los sistemas judiciales nacionales vale también para el sistema judicial internacional. Sin embargo, los Estados han invocado siempre el sacrosanto principio de la soberanía nacional para rechazar los intentos de estructuración de la sociedad internacional según el modelo de las sociedades nacionales, donde el juez examina y resuelve los casos con arreglo a un corpus juris promulgado por un legislador y donde puede contar con la intervención de la policía para la ejecución de sus decisiones.

50. El sistema concebido hace 50 años en San Francisco no implica una verdadera revolución a ese respecto, pues se basa en un esquema de función ejecutiva, función deliberante y función judicial internacionales encomendadas respectivamente al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a la Corte Internacional de Justicia. Por regla general, ni la Asamblea ni el Consejo pueden crear normas jurídicamente vinculantes para los Estados Miembros. El Artículo 94 de la Carta hace referencia al cumplimiento de las decisiones de la CIJ, pero con arreglo a un mecanismo regido por criterios de oportunidad que sólo el Consejo puede evaluar. Por consiguiente, la falta de un legislador y de una policía internacionales impide que se pueda afirmar que realmente existe un poder judicial internacional.

51. La CIJ, otrora relegada, participa plenamente en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Actualmente tiene ante sí no menos de 10 casos contenciosos y dos solicitudes de opiniones consultivas. No se trata de casos de poca monta, sino de cuestiones incluso vitales como, por ejemplo, la de las armas nucleares, y de otras tan importantes como la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

52. Se ha criticado a la CIJ afirmando que, en términos cuantitativos, su actividad es inferior a la de la Corte Permanente. Sin embargo, en 50 años la CIJ ha dictado 60 fallos y 21 opiniones consultivas.

53. La cláusula facultativa de la CIJ ha tenido menos éxito que la de su predecesora, pero actualmente un tercio de los Estados han aceptado la competencia obligatoria de la CIJ. No obstante, cabe señalar que la mayor o menor aceptación de la competencia obligatoria de la CIJ no es el único criterio para evaluar la medida en que los Estados aceptan que sus controversias sean dirimidas por ella. El volumen actual de casos de que se ocupa la CIJ es muy superior al de 30 años atrás.

54. También es relativa la importancia del número de declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria, en primer lugar por las reservas que con frecuencia las acompañan, y en segundo lugar por las objeciones preliminares formuladas por los Estados que han hecho esas declaraciones.

55. Cabe mencionar un factor importante que ayuda a explicar la mayor aceptación de la Corte Permanente por los Estados. Los tratados de paz concertados al término de la primera guerra mundial encomendaron a la Corte Permanente algunas funciones especiales que impulsaron su actividad. En cambio, la solución de las cuestiones derivadas de la segunda guerra mundial quedó a cargo de órganos creados especialmente con ese fin.

56. En lo que refiere a los factores relacionados con el contexto internacional, es preciso tener en cuenta el mayor entusiasmo con respecto al arreglo judicial en la época de la Corte Permanente. Tampoco hay que olvidar que la Sociedad de las Naciones era cultural y políticamente más homogénea que la sociedad internacional resultante de la segunda guerra mundial, que fue presa casi inmediata del foco de la disensión Este-Oeste y sacudida después por los sobresaltos de la descolonización y el difícil diálogo Norte-Sur.

57. La actitud desafiante de los países de reciente independencia con respecto al derecho internacional, en cuya elaboración no habían participado, se afirmó con sospechas contra la propia CIJ. En efecto, el fallo emitido en 1966 en el caso del África Sudoccidental sacudió la confianza en la CIJ de un gran sector de la comunidad internacional, que vio en ella un instrumento al servicio del derecho internacional conservador. Esto motivó igualmente el endurecimiento de la posición de los países del tercer mundo con respecto al arreglo judicial de las controversias.

58. La experiencia de la Corte Permanente y de la CIJ ha demostrado que se recurre más al arreglo judicial de controversias cuando la tirantez internacional desciende y que ocurre lo contrario cuando la desconfianza internacional aumenta. Por ejemplo, la actividad de la CIJ fue prácticamente nula durante el período de fuertes tensiones de la guerra fría. Cabe recordar también que la comunidad internacional tardó muchos años en hacerse eco del llamamiento hecho por la Asamblea General en su resolución 171 (II), de 14 de noviembre de 1947, en la que pidió a los Estados y al sistema de las Naciones Unidas que recurrieran con mayor frecuencia a la CIJ. La Corte consiguió recuperar, a partir de 1970, la confianza de los países del tercer mundo, que a la sazón representaban más de la mitad de la comunidad internacional.

59. La mayor voluntad de los Estados de recurrir a la CIJ se expresa asimismo en la nueva actitud de los Estados del antiguo bloque comunista, la mayoría de los cuales han retirado las reservas que habían formulado a las disposiciones referentes a la competencia de la CIJ contenidas en varios tratados multilaterales. Algunos de esos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la CIJ.

60. Puede decirse que se ha iniciado una nueva etapa en la vida de la CIJ. Primero porque todo indica que la comunidad internacional ha conferido a la CIJ una parte no insignificante de la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, cometido que la Carta asigna formalmente al Consejo de Seguridad, y segundo porque a menudo las decisiones de la CIJ o el mero hecho de que se recurra a ella contribuyen decisivamente al mantenimiento o restablecimiento de la paz entre las partes, como ocurrió, por ejemplo, con ocasión de la controversia fronteriza entre el Chad y Libia. Por último, la contribución de la CIJ al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se refleja también en el cumplimiento de las decisiones de la CIJ por las partes.

61. Puede decirse que la confianza depositada en la CIJ y el auge consiguiente de su actividad le auguran un futuro promisorio. Al respecto, es infundado el temor de que la multiplicación reciente del número de mecanismos de arreglo de controversias, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Centroamericana de Justicia, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, así como el limitado ámbito de competencia ratione personae y ratione materiae de la Corte, puedan marginalizar a la CIJ o socavar su labor futura. Antes bien, esos factores pueden colocarla en situación de concentrarse en las controversias de gran importancia política.

62. Contrariamente a lo que se suele afirmar, todo conflicto político comporta elementos jurídicos sobre los que la CIJ puede pronunciarse. Convendría, pues, que los Estados considerasen la posibilidad de someter aspectos específicos de controversias a la CIJ, con miras a facilitar la solución de la diferencia de conjunto que los opone. Es de esperar que los Estados atiendan este llamamiento en ocasión del quincuagésimo aniversario de la CIJ.

63. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión desempeña una función legislativa y de formulación de normas de derecho internacional, su aplicación incumbe en última instancia a la CIJ. Se trata de una tarea importante que ha de contar con el apoyo de todos los Estados, en particular dada la clara tendencia de las actividades en curso en el ámbito jurídico a concentrarse en la aplicación de las normas vigentes. Por ejemplo, es lo que ocurrió en la Conferencia sobre la Mujer, que se concentró en un plan de acción. Esta tendencia refleja el sentimiento de que no faltan normas, sino mecanismos para aplicarlas eficazmente.

64. La presentación simultánea de los informes de la CIJ y de la CDI este año es un hecho positivo. No siempre es posible que ambos informes se presenten simultáneamente; con todo, en el futuro habría que esforzarse por que, en lo posible, su presentación coincidiese, de preferencia hacia finales de octubre.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.